En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 25 días del mes de febrero del año dos mil catorce, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los Ministros Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"L. Q., F. s/ homicidio"** (Expediente N° 23.099- Letra "L" –Año 2013).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado de fojas 194: Rebagliati Pfleger y Panizzi.

El juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala es la sentencia registrada bajo el número 4 del año 2013, que emitió la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn, que confirma la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la misma ciudad con fecha 21 de diciembre de 2012.

II. A fs. 174/6 vta. obra la impugnación extraordinaria de la defensora pública María Angélica Leyba.

Indica nuevamente como motivo de agravio la escasa fundamentación en la determinación de la pena.

///

Sostiene que los jueces al imponer la pena receptaron los postulados del Ministerio Público Fiscal para acusar, y cuando tuvieron que justificar el monto no analizaron las circunstancias fácticas.

III. Fijada la audiencia prevista en el artículo 385 del C.P.P., el doctor Pérez Galimberti solicitó a la Sala se imponga el mínimo legal previsto en el ordenamiento sustantivo para el ilícito en cuestión.

IV. Previo a continuar con el análisis del caso es preciso aclarar, teniendo en cuenta el monto de la pena impuesta, que la revisión solicitada será sin las limitaciones previstas en el ordenamiento adjetivo para este tipo de impugnaciones –art. 377 C.P.P.- .

V. Aclarado ello, habré de ingresar directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas.

El objeto procesal sobre el cual se abrió el debate lo constituyó el hecho descripto en la acusación, el cual sostiene: *´El día 25 de diciembre de 2011, siendo alrededor de las 23.00 horas, en oportunidad en que la Sra. D. G. se encontraba junto a sus hijos menores de 5, 3 y 2 años en el interior del domicilio sito en el B. N. C., M. ** L.**, por calle C. G. de esta ciudad (asentamiento del P. **), y previo una discusión con su pareja F. L. Q., éste agarró un cuchillo de mango de madera con hoja de 20 cm. de largo y de 3,6 cm. de ancho con su mano derecha y a una distancia no mayor de 50 cm., y empuñando con firmeza el cuchillo le encestó una*

///

puñalada a D. en región supraclavicular izquierda, ingresando el cuchillo de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de atrás hacia delante, seccionando grandes vasos del cuello provocándole a la víctima una hemorragia interna y externa masiva que le causó un shock hipovolémico severo agudo en su instalación con un tiempo de sobre vida no mayor a una hora, al mismo tiempo que le pegó un puntapiés en la cara posterior de rodilla derecha provocando su caída al piso, arrojando el cuchillo detrás de un lavarropa. Minutos después, arriba personal policial y procede a la aprehensión del encartado´ -v.fs. 61 y vta.-.

VI. La materialidad y autoría han sido debidamente acreditados en el juicio.

El Tribunal de Mérito logró reconstruir los hechos denunciados, utilizando el material aportado por las partes.

Para decidir como lo hicieron tuvieron en cuenta:

- acta policial, que ratificaron en audiencia C. M., F. G. y Y. S. Los Oficiales describieron el escenario con el que se encontraron al ingresar a la vivienda de la familia L. Q.

- testimonio de J. A. N., quien asistió a la víctima en su domicilio y en la ambulancia; y testimonio del doctor H. G., que extendió el certificado de defunción y practicó la autopsia.

- declaración de M. L. F. G. y S. M. L., quienes acudieron al domicilio inmediatamente después de ocurrido el hecho, al escuchar el llanto de las hijas del matrimonio.

- actuaciones policiales labradas en el lugar del hecho.

- dichos de C. M. A., quien dio cuenta que instantes después del hecho el imputado se encontraba junto a la víctima y sus tres hijas menores de edad.

- declaración de C. P., J. G. y A. G., familiares de la víctima. Ellos relataron que la hija mayor de la pareja les refirió que su padre entró por la puerta y le clavó la puñalada a su mamá.

Esta prueba ha sido valorada por los jueces y concluyeron que el imputado resultó ser autor del hecho investigado. Afirmaron que todos los testimonios recabados dan cuenta de ello, ubicándolo

///

tanto al encartado como a la víctima, en el día, hora y lugar en que ocurrieron los hechos.

VII. También coincido con la calificación jurídica escogida.

Analizado el hecho bajo juzgamiento, infiero que corresponde encuadrar el mismo dentro de la figura prevista en el artículo 79 del C.P.

L. Q., utilizando un cuchillo, le aplicó a la víctima una estocada, que seccionó grandes vasos del cuello.

Así se tuvo en cuenta la idoneidad del elemento utilizado para producir las lesiones y la zona del cuerpo sobre la que se aplicó la estocada.

El tema de la inimputabilidad fue también debidamente analizado y descartado por el Tribunal de Juicio. Luego lo revisó la Cámara, y confirmó la decisión apuntada.

VIII. Por último y en cuanto a la pena impuesta, también habré de confirmar este aspecto de la sentencia.

No obstante que ha sido el único motivo de agravio esgrimido, observo que en el presente caso la sanción seleccionada ha sido debidamente fundada y se encuentra dentro de la escala punitiva legal.

Los jueces de mérito valoraron y compatibilizaron las condiciones que aumentaron la culpabilidad del acusado, como así también las demás pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

También dieron las explicaciones pertinentes para apartarse del mínimo legal de la escala.

Además, todas estas cuestiones han sido valoradas en la anterior instancia, y los magistrados

///

decidieron, por unanimidad, confirmar el monto de la pena impuesta.

Se analizó particularmente, a los fines de la determinación de la pena, el consumo de bebidas alcohólicas que habían ingerido.

De esta manera descartaron la pretensión de la defensa de aplicar el principio de imputabilidad disminuida, y concluyeron que la circunstancia apuntada, si bien no anuló la compresión de los actos llevados a cabo, disminuyó la posibilidad de evitar el resultado y con ello un menor grado de culpabilidad.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta los antecedentes del caso, no advierto arbitrariedad alguna en la selección e individualización de la sanción escogida en contra del imputado L. Q. El monto se ajusta a los parámetros que estipula la ley sustantiva y su graduación es coherente con las pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

IX. Conforme las argumentaciones expuestas, corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas, y confirmar lo decidido en ambas instancias.

Así lo voto.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Breve introducción

a. La sentencia protocolizada con el número 4/2013, dictada por la Cámara en lo Penal de la ciudad Puerto Madryn, es causa de la intervención

///

de la Sala por doble razón: de un lado el recurso extraordinario deducido por la defensa del condenado; del otro el instituto de la Consulta.

Es que aquel Tribunal rechazó la impugnación ordinaria deducida por la Defensa de F. L. Q., y confirmó la sentencia de un Tribunal de Jueces Penales que lo condenó como autor del delito de homicidio en perjuicio de D. G. P. (art. 79 del C.P.) y le aplicó la sanción de 12 años de prisión, accesorias legales y costas.

El decisorio de marras emitido el 21 de Mayo de 2012 (Registro número 6613/12) versó sobre el episodio que damnificó a la mujer mencionada y se cometió en la ciudad de Puerto Madryn, el 25 de diciembre del año 2011.

b. Omitiré toda alusión a las constancias de la causa que no sean las precedentes.

Me autoriza y exime el trabajo efectuado por el primer votante, doctor Rebagliati Russell, quien expuso acerca del objeto procesal del debate y, a la par, formuló una reseña de los antecedentes del caso y de la impugnación extraordinaria que dedujo la Defensa Pública, cuyo contenido está revelado en el escrito que está entre las hojas numeradas 174 a 176.

Pasaré recto al asunto.

///

II. La dimensión de la Consulta y el recurso de la Defensa en el contexto en que la causa ha venido a estudio.

Advierto, de partida, los términos en que habrá de desarrollarse el análisis del caso.

En reciente sentencia he sintetizado las maneras a seguir cuando el instituto de la Consulta concurre a la par de un recurso en pro del atribuido.

Se trata del precedente: **"C., A. y otro psa Homicidio agravado"** (Expte. 22918) emitido el 16 de Diciembre de 2013, a cuyos términos me remito en procura de ser breve.

III. Análisis de las Sentencias en lo que atañe al juicio de materialidad y autoría.

a. Bien lo afirmó el doctor Pitcovsky, de la Cámara Penal, al prologar su ponencia: ni la materialidad del hecho de la acusación en todas sus dimensiones, ni el juicio de autoría – ambos extremos declarados en la sentencia inmediata al juicio- fueron discutidos por las partes.

b. Acerca de esto los Magistrados de la instancia primaria aceptaron la hipótesis fiscal mediante el análisis crítico de los distintos elementos colectados en el curso de la investigación, llevados al Juicio.

///

La muerte de la mujer en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que contuvo el caso de la Fiscalía no ofreció a los Jueces dificultades discursivas.

Someramente refiero que D. G. P. murió a causa de una "… *herida punzo cortante de arma blanca con una hoja de aproximadamente 14 cm y un ancho máximo de alrededor de 3 cm. que ingresa al cuerpo con el lomo hacia delante y el filo hacia región posterior en forma aproximadamente horizontal y seccionando grandes vasos del cuello provocó una hemorragia interna y externa masiva, que le causó un shock hipovolémico severo agudo en su instalación con el tiempo de sobre vida no mayor a una hora…"*. De ello hay certeza.

Ese "estar en lo cierto" fue el resultado de ponderar el testimonio del doctor H. G., médico forense, quien, como puede leerse en la decisión analizada, explicó en testimonio que "…la principal lesión fue la de la carótida, las demás lesiones del esófago y la tráquea hacen al compromiso vital de un proceso agónico y la perforación de la yugular del otro lado colaboró también, la determinación fue shock hipovolémico que provocó la muerte…" (Texto extraído del folio 78 de este legajo)

///

Con toda prolijidad se añadió la hoja de enfermería, el testimonio del doctor J. N.- médico que concurrió al domicilio- y los documentos certificantes de la defunción expedidos el 27 de diciembre del año 2011, registrados en el Acta N° 177, Tomo I, del año 2011, incorporados al juicio.

El lugar donde ocurrió el crimen fue acreditado fehacientemente por cuanto los Magistrados tomaron en consideración la versión dada por miembros de las fuerzas encargadas de la prevención al tiempo de tomar conocimiento del asunto y por vía de los documentos que ellos labraron.

Asimismo se hizo referencia a testigos que llegaron al sitio a poco de sucederse la agresión letal.

En ese sentido los votos que conformaron la que se inspecciona mentaron el acta policial elaborada aquel 25 de diciembre de 2011 (del Oficial Subinspector R. M. N. quien no fue interrogado en el debate) cuyo texto fue reproducido.

De la misma manera, la pieza bajo escrutinio echó mano de las versiones dadas en el debate por C. M., F. G. y Y. S., oficiales de la Ley.

///

Con sumo esmero, y sin desmerecimiento hacia los demás, señalo que la Jueza Penal que lideró el acuerdo ex post juicio, hizo cita de Sonia M. L. y M. L. G., llegadas al lugar al escuchar llanto de niños, cuyas versiones- irrefragables- dieron cuenta del hallazgo de la víctima en la casa, sangrante. Evocó, con idéntica virtud, a L. C. S. L. con exposición de sus manifestaciones en el debate.

Cuando se lee lo que se ha escrito al respecto no cabe reproche alguno que formular.

La dinámica del homicidio fue establecida con igual precisión lingüística.

Al margen de los ya referidos testimonios de los policías, puede repasarse en el discurso sentenciador la declaración testimonial de la Oficial Principal L. M. que fue autora de una pericia criminalística que tradujo- científicamente- la dinámica de la agresión. Se adicionó a ello el análisis de las prendas de vestir secuestradas que evidenciaron el corte que produjo la acción agresiva.

Se justificó la adopción de la hipótesis de imputación en este particular aspecto por varias vías que las aludidas.

El Juez Orlando, por ejemplo, se detuvo en la declaración testimonial del doctor G. para

rescatar otras lesiones padecidas por la mujer muerta.

Aludo a "…las lesiones equimóticas observadas en el cuerpo, en especial las del brazo izquierdo, la región de los glúteos y cara anterior de las piernas…" con una "…data de 2 a 3 días…" y a las "…restantes lesiones externas vitales…" destacándose "…especialmente la lesión de cara posterior de rodilla derecha, de tipo escoriativa y equimótica, que corresponde a la inferida por un puntapié en el hueco poplíteo o corva, que por la violencia le generó una flexión repentina del miembro inferior y caída de rodillas, tal cual lo observado en zona rotuliana de ambas piernas y esta lesión escoriativa es inmediatamente contemporánea a la del apuñalamiento porque no presenta signo exudativo o cicatrizal macroscópicamente apreciable, es decir fue pre-mortem y con alta probabilidad colocó a la víctima en estado de indefensión…" (Ver al respecto el voto del señor Juez en el folio 97). Se obtuvieron secuencias fotográficas del teatro de los hechos, el secuestro del arma utilizada para la agresión letal y, mediante la técnica adecuada, se colectaron los rastros que interesaban para la determinación posterior de lo que había sucedido.

///

También se ponderó el hallazgo y peritación del arma empleada y la traducción de lo que las ropas secuestradas a víctima y victimario pusieron en evidencia.

c. Para la determinación del juicio de autoría: la atribución a L. Q. de la acción de matar, los sentenciadores pusieron en valor diversas evidencias devenidas en prueba durante el juicio.

Por una parte se ponderaron, a mi parecer con acierto, los testimonios de personas ya referidas: S. M. L. (cuya versión fue transcripta en el primer voto) M. L. G., L. C. S. L. y C. M. A.

De ellos se desprende la presencia del sujeto en la casa de inmediato a la percepción del crimen.

Suman los datos dados por expertos, ya comentados, para aventar toda posibilidad ajena a la determinación de la sentencia.

Tomo en especial consideración el hecho de que, además, se mentó a G. R. M. y al trío de parientes de la víctima: C. P., J. G. y A. G. P., padres y hermanos de la infortunada de los que se predicó que fueron "…coincidentes en señalar que M. la mayorcita, relata que su padre entró por la

///

puerta y le clavó la puñalada a su mamá…” (Ver el texto de la sentencia en la hoja 83)

Los Jueces Penales realizaron un desarrollo detallado al considerar las excusas dadas por el imputado, palabras que huelga reproducir pues la lectura de la sentencia lleva a la conciencia de que la muerte de G. P. fue consecuencia de la conducta de un tercero y que ese personaje fue el atribuido.

Vale traer a colación la fijación, con fuerza de verdad legal, de los motivos banales del homicidio: una discusión entre víctima y victimario motivada por la fuga de un cerdito de crianza, en presencia de los pequeños hijos de la pareja.

Estimo, por lo dicho, que en nada la manifestación jurisdiccional bajo control puede refutarse.

IV. La adecuación legal.

a. A mi criterio la calificación legal elegida también ha sido acertada.

L. Q. es autor del delito de homicidio simple en los términos del artículo 79 del Código Penal.

Observo, ya en el plano de la sentencia de la Cámara Penal, el modo en que los Jueces de esa instancia repelieron la alegación defensiva

///

que pretendió colocar las cosas en el plano de la inimputabilidad.

Al respecto traigo como ejemplo el sufragio del doctor Pitcovsky quien no solamente se situó en una posición dogmática correcta al evaluar esa circunstancia, sino que – como corresponde- penetró en la consideración de la prueba e irguió el testimonio del médico C. quien, según se lee, revisó a L. Q. a las 03:45 del día 26 de Diciembre de 2011 y no encontró signo significativo de ebriedad.

El Magistrado, con tino, examinó las conclusiones del forense durante el examen del art. 206 del ritual y compuso de esta manera la idea que exhibió en su voto, en el que realizó un acabado análisis de los fundamentos de primera instancia y de la diferencia de este caso con otro precedente tratado por la Cámara.

Por cierto que los doctores Luchelli y Trincheri no le fueron en zaga en la agudeza de sus conceptos, que no merecen reparo alguno.

No vuelvo a la sentencia de la primera instancia pues la lectura de aquella del doble conforme resulta suficiente.

Los seis Jueces que intervinieron, en suma, justificaron adecuadamente que, con la totalidad de los elementos, no había evidencia alguna que

///

indicase que la conciencia del imputado se hubiese anulado, descartando en consecuencia, con argumentos sólidos, la inimputabilidad en los términos del artículo 34 inciso 1° del C.P. que en forma supletoria había peticionado la Defensa.

b. No puedo hesitar en la siguiente afirmación: aplicando las reglas de la dogmática penal en relación con la figura seleccionada, L. Q. es, como dije al principio, autor del delito de homicidio simple (art. 79 del C.P.)

El mató a la mujer y la mató sabiendo lo que hacía y queriendo el resultado que provocó.

Reitero lo que cuanto he sostenido en torno a la determinación del dolo.

Si el ingrediente existe en la conducta de una persona cuando sabe lo que hace y conoce el peligro concreto de su acción, cuando esa interioridad se devela por la relación dialéctica que se da entre la expresión natural y la interioridad, qué otra cosa puede alegarse de quien ataca a una mujer- en inferioridad de condiciones- con un cuchillo de grandes dimensiones y le asesta una puñalada en una zona sensible del cuello; nada distinto que lo que los Jueces, con sensatez, han confirmado.

Desde ya que la conducta es antijurídica y, por lo que se vio, reprochable.

///

V. De la Pena.

a. Sobre el punto adhiero a las consideraciones formuladas por el señor Ministro que ha liderado el Acuerdo.

Los sentenciadores de primera instancia han realizado una labor de determinación de la pena encomiable.

Es notable la dedicación de la doctora López Bogado cuando ha laborado en las circunstancias agravantes y atenuantes, despejando toda duda respecto a la posibilidad de una doble valoración.

Concuerdo con ella en la manera de "calibrar" la sanción tomando en consideración las característica del hecho, su contexto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las numerosas lesiones padecidas por la víctima (elocuente de un comportamiento tendiente a neutralizar toda reacción de la mujer, que quedó indefensa), la asimetría física de ambos protagonistas (debidamente acreditada) y las consecuencias mediatas para la vida de la prole, de corta edad, testigo nada menos que de la muerte de la madre en manos del padre, todo como agravante.

Asiento la disidencia de la Magistrado con la proposición del Ministerio Fiscal, pues, con toda inteligencia evocó la circunstancia personal de L. Q. para atenuar la escala aplicable.

Otro tanto cabe para las reflexiones del Juez Orlando de las que rescato el encomiable tratamiento de la ingesta alcohólica como elemento relevante a la hora de la graduación de la sanción, como atenuante.

Este modo de administrar intelectualmente las pautas de los arts. 40 y 41 del C. P. ha sido acabadamente considerada por la Cámara Penal al tiempo de homologar la sanción.

Todos los Jueces tomaron en cuenta las escalas en juego y evaluaron adecuadamente las características del hecho, formulando una descripción detallada de los elementos que jugaron como agravantes y atenuantes.

No tengo objeciones que realizar.

///

b. Si por motivar ha de entenderse la exposición del camino que el Juez recorre para llegar a una conclusión de entre muchas posibles, para presentarla al auditorio que es en términos generales el pueblo y en especial las partes involucradas, los Magistrados que han llegado a la solución triunfante cumplieron acabadamente el cometido.

Como refiere Edgardo Villamil Portilla, profesor de la Universidad Nacional de Colombia, en un trabajo datado en Abril del año 2004 "…la garantía de motivación significa proscribir la arbitrariedad…" implica acreditar que la solución no es producto de la mera "…coincidencia, por un arrebato de adivinación o cuestión similar, sino siguiendo caminos que pueden ser rastreados…".

Y esa es la virtud de las sentencias que se han analizado.

VI. Conclusión

Sobre la base de cuanto he dicho acompaño al doctor Rebagliati Russell en su conclusión: la condena debe ser homologada en todos sus términos.

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Como ha quedado establecido en los sufragios anteriores, dos son los motivos que

///

concitan la atención de la Sala.

Por un lado, la impugnación extraordinaria deducida por la defensora pública penal, doctora María Angélica Leyba, contra la sentencia N° 4/2013 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn que, el 4 de junio de 2013, confirmó la condena de F. L. Q.

Por el otro, la aplicación del instituto de la Consulta que le cabe a los presentes (artículo 179, punto 2° de la Constitución Provincial y su correlato, el artículo 377 del ceremonial).

II. Ingresaré directamente al tratamiento del asunto, merced a la síntesis efectuada por el ministro Rebagliati Russell, en orden a la plataforma fáctica insimulada, los antecedentes del caso y los motivos de agravio esgrimidos en el recurso.

III. La materialidad del suceso, así como la autoría del imputado y la calificación legal del hecho, no han sido controvertidas por la defensa, que sólo cuestionó la sanción de doce años de prisión, impuesta al atribuido.

No obstante ello, el instituto de la Consulta me obliga a expedirme sobre todos los aspectos abordados en el pronunciamiento.

IV. El tribunal de mérito tuvo por probada la plataforma fáctica endilgada por el Ministerio Público Fiscal.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos fueron extensamente referidas en la sentencia de grado.

///

S. M. L. y M. L. G. fueron las primeras en acudir a la vivienda que compartían el atribuido y la víctima, alarmadas por el llanto de las hijas de la pareja. Las dos testigos observaron a D. G. P. ensangrentada, y prácticamente sin signos vitales.

L. C. S. L., C. M. A. y G. R. M., quienes llegaron con posterioridad al lugar y avisaron a las autoridades policiales del suceso, afirmaron haber visto a D., en el piso, bañada en sangre.

El acta policial documentó el escenario y las circunstancias en que fue hallada la víctima en su vivienda.

A su turno, el doctor J. A. N., quien intentó reanimar a la víctima en lugar del hecho y en la ambulancia, expresó que la lesión de arma blanca que exhibía aquélla, le causó la muerte, por shock hipovolémico.

El doctor H. G., que practicó la autopsia sobre el cuerpo de la víctima, informó que la principal lesión fue la de la carótida, en tanto que las del esófago y la tráquea hicieron al compromiso vital de un proceso agónico, y la perforación de la yugular, colaboró. Indicó que la muerte fue causada por una herida punzo cortante de arma blanca. El galeno descartó que la lesión hubiera sido autoinfligida. También

///

describió diversas excoriaciones, hematomas y derrames en el cuerpo de D. G. P.

La pericia realizada por la Oficial Principal L. M. describió la mecánica del hecho, la ubicación de la víctima y el victimario y, afirmó de manera categórica que resultaba imposible que hubiera existido una autolesión de la víctima.

V. La autoría del condenado también ha recibido un adecuado tratamiento en la sentencia de grado.

Los magistrados partieron del dato objetivo de que en la vivienda, al momento del hecho, sólo se encontraban F., D. y las tres hijas de la pareja. El propio imputado reconoció que únicamente estaban ellos en el inmueble. De esa situación también dieron cuenta las primeras personas que llegaron al lugar (S. M. L., C. M. A. y G. R. M.).

Luego, ponderaron los testimonios de los vecinos y familiares a quienes las niñas les contaron lo sucedido.

Así, M. L. G. recordó que la más pequeña de las nenas le dijo que su padre “cortó a mi mamá”.

Del mismo modo, C. P., J. G. y A. G. P., padres y hermano de la víctima, señalaron que M.,

///

la hermana mayor, les reveló que su padre entró por la puerta y le clavó la puñalada a su mamá.

A más de ello, los juzgadores meritaron la prueba científica que descartó la versión del suicidio esgrimida por el acusado.

En efecto, los testimonios reseñados, así como el informe de autopsia y la pericia de la Lic. L. M., permitieron demostrar que F. L. Q. –no un tercero ni la propia víctima- provocó la muerte de su concubina D. G. P., al asestarle una puñalada con un cuchillo tipo Tramontina.

VI. El encuadre jurídico de la conducta desplegada por L. Q., es atinado, por lo que, lo convalidaré.

Su acción encaja cómodamente en el tipo objetivo contenido en el artículo 79 del código sustantivo.

Se acreditó que el atribuido, empleando un cuchillo de gran tamaño, apuñaló a la víctima en dos oportunidades; la segunda de las cuales implicó un corte certero y profundo en una zona vital, que le produjo la muerte. Además, le aplicó golpes en la cabeza y rodillas y tironeo de cabello.

VII. La cuestión de la inimputabilidad, por la ingesta previa de alcohol, fue acertadamente

///

desechada por los jueces del juicio y ratificada por el tribunal revisor.

Ello, por cuanto razonaron que pese a los posibles efectos del alcohol, L. Q. pudo dirigir sus actos y comprender su acción enderezada a dar muerte a su concubina.

VIII. La medida de la pena ha sido el único tópico controvertido por la Defensa.

En reiteradas ocasiones he manifestado que las cuestiones relacionadas con la graduación de la pena se encuentran vedadas a esta instancia de excepción, en tanto importan la ponderación de situaciones de hecho ventiladas en la audiencia de debate. Sin embargo, es posible efectuar un control de legalidad sobre su monto y la fundamentación utilizada para justificarla, en caso que se verifique una evidente arbitrariedad.

En este sentido, considero que los magistrados vertieron las razones que los llevaron a elevarse del mínimo legal establecido por la figura escogida. Así tuvieron en cuenta, como circunstancias agravantes, las características del hecho, su entidad lesiva, la inusitada violencia desplegada por el imputado, las secuelas en las pequeñas hijas de la pareja, que presenciaron el instante en que su padre acabó con la vida de la mamá de ellas.

///

Al tiempo de analizar las circunstancias que atenuaban el reproche, tuvieron en cuenta la condición de extranjero del condenado y el consumo frecuente de alcohol (especialmente, su ingesta la noche del fatídico hecho).

Así las cosas, observo que la labor de los sentenciadores de grado, que luego fue convalidada por los jueces de la Cámara en lo Penal, es correcta y se ajusta a las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del digesto sustantivo.

IX. Por las razones vertidas, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria de la Defensa, con costas y, confirmar la sentencia definitiva N° 6613/2012 del tribunal de juicio (folios 61/115) y el fallo N° 4/2013 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn (fojas 151/163 y vuelta).

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación interpuesta a fs. 174/6 vta., con costas.

///

2°) Confirmar las sentencias de fs. 61/115 y 151/63 vta.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell-Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///